N. 4.882961

el rollo de tabaco y cigarros referi-
do

Preguntado si al verificar el negocio
del empeño de esto artículos con
Martín Guzmán sabía ó presu-
mía la manera y forma como
los adquiriera éste; contestó: nega-
tivamente, y que no supuso que
fuera mal habido dicho efec-
to porque en el barrio de Dayunga
cualquier peon compra y vende
tabaco.

Preguntado si sabe ó ha oido decir
que con anterioridad al día trece
del corriente mes ó en ese mismo
día ó en el subsiguiente habían
sido sustraidos de mil ochocientos
á dos mil cigarros media regalía
un rollo de tabaco hilado, sobre
nueve ó diez varas de Dril
crudo y cinco pesos setenta

y cinco centavos moneda cor...
á alguna persona del pobla
do de Tayuya contestó: ne
gativamente.
Preguntado si sabe que Martin Guzman
estuvo trabajando en la casa
de D. Julio Gran en el mes de
Junio último como alquilado
por meses: contestó: que efec
tivamente tenía conocimiento
de que Guzman trabajaba con
Gran en la mayor parte de
los días de ese mes ignorando
la retribución que tenía así
como la clase de trabajo á
que se dedicaba.
Preguntado por lo conducente con mani
festación del rollo de tabaco
y cigarros que de ser los mismos
nos ocupados por esta causa
yo el Secretario certifico: de
claró: que dichos objetos
son los mismos que le dejó
en empeño Martin Guz
man, y que el declarante
entregó al cabo de la

OFICIO Aº 1894 y 95

N. 1.882962

16

3 C. DE PESO

Guardia civil de Yauyuya.

Preguntado si sabe ó ha oido decir que D. Julio Gran en la despensa ó despacho de peones junto á su casa tiene rollos de tabaco hilado y tabaco elaborado, contestó: que sabe que el referido Gran cosecha tabaco que hace elaborar, pero no sabe donde lo guarda.

Enterado el testigo por el Sor. Juez del derecho y obligacion que tiene segun los articulos 445 y 446 de la Ley ante citada, quedó impuesto y despues de leerla la firma luego del Sor. Juez: certifico

Ponce

Eloy Herrera

Oswaldo Alf

Utrado, julio veinte y siete
de mil ochocientos noventa y cinco

Por las contradicciones en que incurren los detenidos Martin Guzman Valentin y D. Eloy Hernandez Rivera, celebrese un acto de careo entre ambos y recuerdese el cumplimiento y devolucion de la ce de la de citacion pendiente. Lo mandó y firma el Sor Juez Municipal; certifico

Porras

Osvaldo Alf

En veinte y siete de Julio se recordó la devolucion y cumplimiento de la cédula pendiente; certifico

Alf

Acto de careo.

En la Ciudad de Utrado á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. El Sor Juez Muni-

N. 1.882.829

claración del detenido
Martín Guzmán y Valentín

En la Ciudad de Utuado, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. Teniendo presente el Sor Juez á uno de los detenidos por esta causa, le hizo las advertencias legales, le recibió juramento que prestó con arreglo á su religión en nombre de Dios, y

Preguntado por los particulares del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: declaró: que se llama Martín Guzmán y Valentín, soltero como de treinta años de edad, jornalero, vecino de este término; que no le comprenden las demás circunstancias de dicho artículo.

Preguntado quien lo detuvo, donde, cuando y porque motivo, declaró: Que fué detenido por el cabo

de la guardia civil de Jayuya,
en dicha demarcacion como á las
once de la noche del dia vein
te y cinco y que presume sea el
motivo el haber comprado seis
varas y media de dril crudo
al dependiente nombrado Jaime
de la casa comercio de los Sres
Homar y Montañer en el mes de
Junio último cuyo dia no recuerda
cuya tela se parece á otra que
se dice le han sustraido á don
Julio Gran, y porque el decla
rante empeñó á Ramon Soto
las mismas seis varas y media
de dril en catorce reales los
que le devolvió con dos reales
mas de utilidad recogiendo di
cho dril cuya tela empeñó
despues por diez reales á don
Eloy Hernandez no habiendola
recogido aun.
Preguntado si ademas del dril crudo
ha empeñado al mismo Eloy
Hernandez alguna

N. 1.882.971

claración de Dn Ramón
Dávila Romero—

En la Ciudad de Utuado á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. Presente el testigo anotado arriba, le hizo el Señor Juez las advertencias legales y le recibió juramento que prestó con arreglo á su religión en nombre de dios, y Preguntado por los particulares del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; declaró: que se llama Ramón Dávila Romero, casado, de treinta y un años de edad, tabaquero y vecino de este término, sin que le comprendan las demás

circunstancias de dicho articulo.

Preguntado por lo conducente á esta averiguacion sumaria y cita que le resulta de la declaracion de Dn. Julio Gran Balbe; declaró: que le consta de ciencia cierta que su citante Gran Balbe tenia de su propiedad mil novecientos sesenta cigarros, un rollo de tabaco, como diez varas de dril crudo y cinco pesos setenta y cinco centavos en moneda Mexicana, en la casa que queda frente á la que habita Gran, y donde verifica el despacho á los peones, cuyos objetos guardaba, correspondiendo á estos el rollo de tabaco, y mil cigarros que tiene en este acto de manifiesto y que de ser los mismos ocupados por esta causa yo el Secretario certifico: Que por

el mismo Gran y por el rumor
público ha sabido que le robaron
á su citante los referidos objetos,
pero ignora quien sea el autor
ó autores de la sustracción ni
le consta ninguna otra cosa
sobre el particular.
Enterado el testigo por el Sr. Juez
del derecho y obligaciones que tiene,
segun los artículos 443 y 446 de
la mencionada Ley; y habiendo
leido por sí mismo esta decla-
racion, en cuyo contenido se rati-
fico, firma luego del Sr. Juez: certifico.

Ponce

Ramon Davila

[illegible]

Declaración de Andrés Rivera, sin segundo apellido.

En la Ciudad de Utuado á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco; hizo el Señor Juez las advertencias legales al testigo anotado arriba, quien prestó juramento con arreglo á su religión en nombre de Dios y

Preguntado por los particulares del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declaró: que se llama Andrés Rivera, sin segundo apellido, soltero, de veinte y ocho años de edad, labrador y vecino de este término, sin que le comprendan las demás circunstancias de dicho artículo.

Preguntado por lo conducente á esta averiguación y cita que le hace Don Julio Grau y Batlle; declaró: que á ciencia cierta le consta que el referido Grau y Batlle

OFICIO Aˢ 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.953.587

57.

en el anterior semestre, contestó que se ha ocupado trabajando de jornalero segun así consta á Don Gavino Ledesma y á don Gonzalo Cordova vecinos de Jauyuyar. En éste estado ordenó el señor Juez la suspension del interrogatorio que duró veinte y cinco minutos y leidole al procesado se ratificó en él y no firma por no saber, lo hace SSª. doy fé

[firma]

José Ab. Marcelo Varela

6 Orden En treinta y uno de Julio se libró carta orden al juez Muni-cipal de Utuado para evacuar citas de ocupacion y traer la partida bautismal, de Eloy Hernandez: doy fé.

Marcenaveld.

Exhorto En treinta y uno de Julio se libró exhorto al Sor juez de instruc-cion de Vega baja para traer los antecedentes penales, infor-me de prisiones y partida bau-tismal, de Martin Guzman: doy fé.

Marcenaveld.

Agreg En primero de agosto agrego una carta orden á continuacion: doy fe

Marcenaveld.

Declaración del vecino inmediato
Dn José Batlle y Arnell.
En jurisdicción de la Ciudad de Ulma-
do á treinta y uno de Julio de mil
ochocientos noventa y cinco. Presente el
testigo anotado arriba, le hizo el Sr
Juez las advertencias legales y le
recibió juramento que prestó en de-
bida forma.
Preguntado por los particulares del artículo
436 de la Ley de Enjuiciamiento Cri-
minal, declaró: Que se llama José
Batlle y Arnell, casado, de veinte y
nueve años de edad, comerciante y vecino
de este término, y que no le comprenden
las demás circunstancias de dicho artículo.
Preguntado por lo conducente á esta averigua-
ción sumaria, declaró: Que aunque
es vecino inmediato á la casa
de Dn Julio Grau no tiene conocimiento
de la manera como se cometió un

robo de cigarros y otros efectos que dice este le hicieron en una casi ta destinada á despacho para pernos, en un dia de este mes, y que tampoco sabe si ha oido decir quien ó quienes han sido autores de ese hecho criminal.

Enterado el testigo por el Sr. Juez del derecho y obligaciones que tiene segun los articulos 443 y 446 de la mencionada Ley; y habiendo leido por si mismo esta declaracion en cuyo contenido se ratificó firma luego del Sr. Juez; certifico.

Corral

José Balle

Osvaldo Alf

Declaracion del vecino inmediato don Gaspar Homar y Homar.

En jurisdiccion de la Ciudad de Utuado á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. Presente el testigo ano-

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.953.249

Otr. Primero de Agosto teniendo presente en la Carcel á Martin Guzman Palentin le hice el requerimiento ordenado y dijo que es insolvente según consta á los vecinos del barrio de Jayuya en Utuado D. Gonzalo Cordova y D. Sabino Ledesma, por lo cual no puede prestar la fianza que se le exije: así lo dijo: no firma por no saber lo hace el que suscribe, de que doy fe

Rafael Santana

Macerado

Dlg. En primero de agosto se libró carta orden al Juez Mpl. de Utuado para embargar bienes. doy fe

Macerado

Orden — En [illegible] de Agosto doy cuenta al señor Juez y fe

Moreno Valle

Recibo el agosto diez de mil novecientos noventa y cinco

Recuérdese al Juez Supl de [illegible] do el pronto cumplimiento y devolución de la carta or den pendiente. Lo mandó y firma SSa. doy fe

Sanguinés

José Alba Moreno Valle

Recuerdo — En diez de Agosto, se libró el recordatorio correspondiente y doy fe

Moreno Valle

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 4.882.973

tenía y guardaba de su exclusiva
propiedad mil novecientos sesenta
cigarros, un rollo de tabaco hilado,
como dies varas de dril crudo y
cinco pesos setenta y cinco centa-
vos moneda mexicana, en una
casa pequeña destinada á despa-
cho de peones, frente á la que
habita; correspondiendo á dichos
objetos el rollo de tabaco y mil
cigarros que en este acto tiene de
manifiesto y que de ser los mismos
ocupados por esta causa yo el se-
cretario certifico: Que no sabe
quien haya sido el autor ó autores
de la sustraccion de esos efectos,
si bien ha oido decir de público
que Martin Guzman los empeñó en
la madrugada de uno de estos
dias á Dn Eloy Hernandez y

este los entregó á la Guardia Civil; y que no sabe ninguna otra cosa sobre el particular.

Enterado el testigo por el Sr. Juez del derecho y obligaciones que tiene, segun los artículos 443 y 446 de la mencionada Ley; y habiendo manifestado que no sabe leer ni firmar, le leí yo el Secretario esta declaracion en cuyo contenido se ratificó y firma el Sr. Juez: certifico.

Porras

Osvaldo Alf.

Declaracion de Ramon Soto Negron

En la Ciudad de Utuado á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. Presente el testigo anotado arri-

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.882.974 27

ba, le hizo el Sr. Juez las adverten-
cias legales y le recibió juramen-
to que prestó en debida forma
Preguntado por los particulares del
artículo 436 de la Ley de Enjui-
ciamiento Criminal; declaró:
que se llama Ramon Soto y
Negron, soltero, de veinte y seis
años de edad, y labrador, vecino
de este término y que no le com-
prenden las demás circunstancias
de dicho artículo.
Preguntado por lo conducente á esta
averiguacion y con lectura de
su manifestacion consignada
en el atestado que precede de
la Guardia Civil; declaró: que
el día diez y nueve de este mes
de julio, Martin Guzman le
empeñó por catorce reales como

diez varas de dril crudo ordinario
y al tercer dia siguiente recojió
dicho género devolviéndole el dinero
del empeño mas dos reales de
beneficio, sin manifestarle donde
habia adquirido el dril ni el
declarante se lo preguntó; y que
no ha visto mas al Guzman
habiendo oido decir de público
que sobre este recaen las sospe-
chas de haber robado á Dn
Julio Gran varios efectos que
no puede precisar y que no
sabe nada mas sobre el parti
cular.

Enterado el testigo por el
Sr Juez del derecho y obliga-
ciones que tiene, segun los
articulos 443 y otros de la
mencionada Ley; y habiendo
manifestado que no sabe leer
ni firmar, le lei yo el Secretario
esta declaracion en cuyo conteni
do se ratificó, y firmó el Sr

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.877473 99

cibo Julio veinte y ocho de
mil ochocientos noventa y cinco

Vistos las diligencias
que anteceden instruidas
por el Juez Municipal
de Utuado, y resultando
de las mismas un hecho
que presenta los caracteres
de tres delitos de robo (previo)
digo conexos, previstos y
penados en el título 13,
capítulo 1º, libro 2º del Có-
digo penal, continúese la
averiguación principiada
por los trámites que la ley

prescribe para la instruc-
cion del sumario.

Unase el parte de ini-
cio; radíquese esta Causa
en el Registro del Juzga-
do, dándose parte de su
formacion al Illmo. Sr.
Presidente de la Audien-
cia de lo Criminal de Ma-
yaguez por medio de aten-
to oficio y testimonio en
relacion, y en la misma
forma atenta póngase en
conocimiento del Illmo.
Sr. Fiscal del propio Tri-
bunal.

Ocúpense el rollo y
caja de cigarros recibidos

con las diligencias, tasándose por peritos.

Diríjase carta-órden al Juez Municipal de Utrado á fin de que se practique un reconocimiento en el lugar del hecho haciendo constar las circunstancias necesarias y examinando por los particulares conducentes á tres de los vecinos mas próximos.

Amplíense por los extremos convenientes las declaraciones de los

acusados D. Eloy Hernán
dez Rivera y Martin Guz
man Valentin, y por los
méritos de culpabilidad
que contra los mismos re
sultan se decreta su de
tención en la cárcel de esta
Villa por todo el término
de la ley, haciendoseles sa
ber y librandose manda
miento al Alcaide de la
cárcel para que le tenga
en ella en tal calidad de
detenido por esta Causa
con la cual dará cuenta
el Secretario antes de ven
cerse el término de la de
tención á fin de resolver

6

N. 1.953.915

Arecibo treintiuno de Julio
de mil ochocientos noventicinco:=
Requiéraseles para que pres
ten fianza en cantidad
de dos mil pesetas á ca
da uno y, no verificándo
lo embárguenseles bienes
en igual suma que se
considera bastante á cubrir
sus responsabili
dades pecuniarias, acre
diténdole en otro caso su

cuerda bien y fielmente con lo necesario del
auto original de su contenido dictado en causa
contra Eloy Hernandez Rivera y otro por robo.
En fe de ello y para formar el inci-
dente de embargo de bienes libro el
presente en Arecibo á treinta y uno
de julio de mil ochocientos noventa
y cinco

José [illegible]

Requerimiento

En treinta y uno de julio presente el
procesado Eloy Hernandez le hice el re-
querimiento ordenado en el auto
que testimoniado precede y entendido
dijo que no puede dar la fianza que
se le exige por ser insolvente [illegible]

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.953.913

tasan, que han visto y reco
nocido el rollo de tabaco ocu
pado el cual es de clase regu
lar y dada esta se puede
tasar en veinte y cinco pese
tas: mil cigarros, de los llama
dos "millar", clase regular, los
cuales tasan en la suma
de diez pesos, ó sean cincuenta pesetas
Preguntados para que tasen á
cálculo las ocho ó nueve va
ras de dril catalan que se
dicen tambien fueron sus
traidas y que no han sido
recuperadas contesto: que
haciendo un cálculo prudente
tasan las varas de dril en
la suma de quince pesetas
lo que unido á las anterio-

res, da un total de noventa
pesetas moneda oficial
Leyeron ésta declaración
que encontraron conforme
y advertidos de las obliga-
ciones que les impone el
articulo 446 de la Ley cita-
da, quedaron enterados y
firman luego de S.S.ª doy fe

Sangr...

Marcos Betancor

Ramon Ardaz

José [illegible]

Cta En treintiuno de Julio, próximo á
vencer el término de la detención doy
cuenta al señor Juez y fe

[illegible]

[illegible]

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.953.903

si es verdad, que le dio doce pesos, dejando aquel por su propio gusto el rollo de tabacos y los cigarros en la tienda como garantia del pago de dicha suma.

Preguntado por su ocupación en el anterior semestre contestó: que atendiendo á una tienda, que tiene en el poblado de Jaguyuya, según consta á Don Francisco Batlle y á Don José Giol, comerciantes y vecinos del mismo poblado. En este estado ordenó S.S. la suspensión del interrogatorio que duró veinte y cinco minutos y que

leidole al procesado se rati-
ficó en él, y firma luego de
S. Sa. doy fé

[signature] Sarmiento

Ely Hernz

José de la Mora Machiavelo

Obligacion a pres[ent]arse

En treinta y uno de Julio presen
te el procesado Ely Hernandez
le lei lo conducente del auto
de procesamiento que precede
y enterado dijo que se obliga a
comparecer ante el juez Muni
cipal de Atenas los dias pri
mero y quince y cuando fuere lla-
mado, bajo las penas consiguien
tes. firma y doy fé

Ely Hernz

Machiavelo

N. 1.944433 86

Folios

Indice de ésta causa —

Atestado —	1 a 3.
Auto de proceder —	7.
Boleta —	10.
Decl de Martin Guzman —	11.
Ya de Eloy Hernandez —	13 v.
Careo —	16 vto.
Auto levantando incomunicación —	18.
Boleta —	19.
Decl de D. Julio Gran —	20.
Idem de D. Ramon Davila —	24.
Ya de Andres Rivera —	26.
Ya de Ramon Soto —	27.
Oficios de remisión —	30 y 31.
Boleta —	30.
Auto de radicación —	33.
Boleta —	37.
Ampl. de Martin Guzman —	38.
Idem de Eloy Hernandez —	40.
Tasación —	21 vto.
Auto de procesamiento —	43.

Boletas	46 y 47
Inquisitiva	48.
Obligacion apud acta	49 v.
Inquisitiva de Martin Guzman	50.
Orden devuelta	52.
Certificacion	58 vto
Mandamientos	59-60.
Auto recordatorio	63.
Exhorto devuelto	64
Partida de bautismo	68
Orden devuelta	69.
Partida bautismal	74
Orden devuelta	79.
Deposito	80.
Auto de terminacion	81.
Diligencias de emplazamiento	82 a 85.

Arecibo 6 Septiembre 1895

José A. Macariavela

OFICIO Aº 1894 y 95 N. 1.890.501 72

3 C. DE PESO

ticulo 446 de la Ley de Enj:
uiciamiento Criminal quedó impuesto
y despues de leerla firma
ruego del Sr. Juez: certifico

Porras Gonzalo Cidrón

Osvaldo Alf

Agregn. En ocho de Agosto agrego á con-
tinuacion un oficio y una
partida de bautismo; certifi

Alf

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.890.781

que les defiendan y representen ante la superioridad, y entre acto expreso; Que se conformará con los que entonces les correspondan firma y certifico

El Reo

Miguel Arnau

En seis de Septiembre agrego estas diligencias: doy fé.

Macenarelo

biene. En seis de septiembre curso

esta causa para su re-
misión: doy fé.

J. Macianarela

OFICIO Aᵒ 1894 y 95
3 C. DE PESO

N. 1.953.426 41.

que no tiene mas que su jor
nal pudiera andar vendien
do tal cantidad de taba
cos, contestó: que no le extra
ñó porque, allí por lo regu
lar luego los principales
mandan á sus peones, á
vender tabaco. Leyó esta de
claracion que encontró confor
me y que firma luego de
S. S.ª: doy fé

[signature]

Eloy Herrán [signature]

José del Carmen Arrieta [signature]

Tasacion

En treinta de julio que compa
recieron los peritos don
Ramon Urdaz y Borrás y don
Marcos Betancourt y Rosado
el Señor juez les recibió jura-
mento que prestaron en for-
ma debida.

Preguntados á tenor del artículo
436 de la Ley de Enj. criminal
dijeron llamarse como al
principio consta, vecinos de
esta Villa, mayores de edad
vecinos de esta Villa, sol-
tero el primero y casado el
segundo, que no conocen al
perjudicado ni á los acusa
dos y que no tienen antece
dentes penales

Preguntados por el resultado de
la tasacion que se les ha
ordenado practicar, contes-